

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NOMBRE DE LA LEY, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6°, LOS ARTÍCULOS 12, 14, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 29, Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44; SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO Y SEIS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 12 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL PATRIMONIO ESTATAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el nombre de la ley, la fracción III del artículo 6°; el artículo 12, 14; segundo párrafo del artículo 21; párrafo primero del artículo 26; párrafo primero del artículo 29; y tercer párrafo del artículo 44; se adiciona un segundo y tercer párrafo y seis fracciones al artículo 12; y un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley del Patrimonio Estatal*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Qué es el derecho?, pregunta básica que se le hace un estudiante de derecho en sus primeros años de facultad; pero en esta ocasión la pregunta es para nosotros, los encargados de hacer realidad ese derecho; basta recordar que nuestra labor no se limita a hacer leyes y reformarlas, el cargo que hoy ostentamos nos obliga a trabajar fuera de los muros de este Pleno. La labor fundamental del legislador debe prevalecer en atender las necesidades sociales y del propio gobierno. Una muestra de ello es la Ley del Patrimonio Estatal, ley que fue promulgada por la pluma del Gobernador Agustín Arriaga Rivera en el año de 1964, para satisfacer la necesidad de salvaguardar los bienes del estado y otorgar la facultad a los Poderes de decidir, sobre el porvenir de esos bienes.

No obstante, lo anterior y después de cincuenta y nueve años de haber sido promulgada la Ley del Patrimonio Estatal, ésta sólo ha sufrido una reforma; en sus artículos 26, 29, 37 y 44, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 25 de enero de 2017, ya han pasado seis años desde aquel ayer. Hoy compañeros legisladores, siguiendo la ruta de mi tarea como legisladora y atendiendo las necesidades que en esta ocasión reclama la realidad administrativa del Gobierno del estado de Michoacán

de Ocampo; es que veo indispensable reformar la Ley del Patrimonio Estatal y es que sin darnos cuenta, esta Legislatura ya han sido presentadas cinco iniciativas en las que el Ejecutivo Estatal, solicita a esta Soberanía la autorización de desincorporación para: enajenar, permutar y otorgar en dación de pago bienes inmuebles que son propiedad del estado y al mismo tiempo ésta misma Soberanía, ha autorizado ya dos desincorporaciones de bienes inmuebles, uno a solicitud del propio Titular del Ejecutivo y otro a iniciativa de la Comisión dictaminadora de Hacienda y Deuda Pública.

En ese mismo sentido se hace relevante sentar nuevas bases que hagan posible la correcta administración de los bienes del estado, así como todos aquellos actos jurídicos a lo que éstos están sujetos, por ser parte del patrimonio estatal.

Para empezar, se considera preciso reformar el nombre de la Ley, para que el nombre de ésta se apegue a la realidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual designa en su arábigo 43 el nombre de la entidad federativa como Estado de Michoacán de Ocampo dispuesto así en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2021; en ese sentido la nomenclatura legal debe ser congruente con el ordenamiento federal y a su vez con el mandato Constitucional local en donde se reconoce el nombre del estado como Michoacán de Ocampo, por ello resulta razonable renombrar a nuestro ordenamiento como Ley del Patrimonio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, el paradigma de la reforma a la Constitución Federal del 10 de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos y en específico la adición del tercer párrafo al artículo primero que dispone, cito: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. En estricto sentido de lo advertido la norma fundamental, nos obliga a tener un respeto irrestricto a los Derechos Humanos en nuestro actuar y para ello, nos señala los principios rectores que deberán garantizar dicho acato; en ese tenor y toda vez que la Ley del Patrimonio Estatal es una norma de la que devengan transversalmente derechos fundamentales dado que de ella dependen los bienes del estado

con los que ejerce la actividad gubernamental y se garantiza el cumplimiento constitucional, por lo que se considera que debe ser reformada.

Y bien para confirmar la aseveración antedicha sobre la transversalidad de los Derechos Humanos que emanan de la Ley del Patrimonio Estatal, se hace énfasis en el ejemplo siguiente: El Decreto número 166, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo el día 27 de mayo de 2022, en el que esta Soberanía, autorizó al Titular del Poder Ejecutivo, para que por sí o a través de la Secretaría de Finanzas y Administración procediera a desincorporar del régimen de dominio público del Patrimonio Estatal, el predio urbano que ocupaba el Centro de Readaptación Social Francisco J. Múgica, con la finalidad de cederlo en dación de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social. En la exposición de motivos, así como en las consideraciones del dictamen, se vertió como uno de los principales motivos de la cesión, el pago de adeudos pendientes por concepto de aportaciones obrero-patronales, obligación de pago del Gobierno del Estado de Michoacán establecida en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, como derecho reconocido a consecuencia de la lucha de los trabajadores. Al mismo tiempo también se consideró que el edificio que se construirá en el inmueble desincorporado albergará las oficinas centrales del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que traerá consigo una derrama laboral de hasta más de trece mil empleados, cosa que invariablemente ocasionará un detonante de desarrollo económico en la región. Es así como en este sencillo ejemplo, podemos ver Derechos Humanos que emanan transversalmente en un acto que pudiera no tratarse las prerrogativas fundamentales, sin embargo, el derecho al trabajo, la seguridad social, el bienestar y el derecho al desarrollo social, son sin lugar a duda derechos fundamentales, protegidos y reconocidos por la Carta Magna en su artículo primero.

Así y en concordancia con el principio de progresividad, es necesario trabajar para que nuestras normas se encuentren a la altura de la realidad y satisfagan cabalmente las demandas sociales. Ante ello, la Ley del Patrimonio Estatal, debe reformarse para otorgar todas las herramientas al Poder Ejecutivo para que las administre correctamente, pero también se debe dar certeza jurídica cuando un bien deja de ser parte del patrimonio estatal; para ello, esta reforma contempla las acciones que el Poder Ejecutivo podrá realizar una vez autorizada la desincorporación de un inmueble, desde enajenarlo hasta someterlo a comodato o simplemente darlo en donación, por ello

es imperativo señalar que dichas acciones conviene estar correctamente fundamentadas y agotar todos los requisitos que la misma ley impone y que en la presente iniciativa se enuncian.

Por lo anterior someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el nombre de la ley, la fracción III del artículo 6°; el artículo 12, 14; segundo párrafo del artículo 21; párrafo primero del artículo 26; párrafo primero del artículo 29; y, tercer párrafo del artículo 44; se adiciona un segundo y tercer párrafo y seis fracciones al artículo 12; y un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley del Patrimonio Estatal, para quedar como a continuación se presenta:

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

...

Artículo 6°. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Solicitar mediante Iniciativa al Congreso del Estado, la Desincorporación del dominio público, para la cesión de propiedad o uso mediante la venta, permuta, donación, dación en pago, comodato o cualquier otra acción reconocida por el derecho civil que transfiera el dominio o posesión en los casos en que la ley lo permita, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo;

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

...

Artículo 12. Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados, permutados, donados, otorgarlos en dación de pago o someterlos a comodato previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso a solicitud del Ejecutivo del Estado, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin.

La solicitud deberá hacerse al Congreso del Estado, mediante Iniciativa suscrita por Ejecutivo del Estado, a la que deberá anexar tratándose de bienes inmuebles:

I. Dictamen técnico en el que se razone la desincorporación del inmueble;

II. Plano de localización y deslinde que señale la superficie total del inmueble, medidas y colindancias;

III. Las especificaciones de uso y aprovechamiento del inmueble que sean acordes al Plan de Desarrollo Urbano del lugar;

IV. Avalúo practicado institución bancaria, catastral o institución facultada para la práctica de estos;

V. Que tratándose de terrenos que, habiéndose constituido vías públicas del Estado, hayan sido retirados de ese supuesto, o los bordes, zanjas, setos o vallados que les hayan servido de límite. El aviso de enajenación, a los colindantes para que accedan al derecho del tanto en la parte que les corresponde en los términos de la presente ley; y,

VI. Decreto por el cual el Congreso del Estado, declaro que el inmueble ya no es propio para el servicio público.

La iniciativa, deberá ser puntual en los aprovechamientos públicos que se percibirán con la enajenación del bien.

...

Artículo 14. Cuando puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que habiéndose constituido vías públicas del Estado, hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordes, zanjas, setos o vallados que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, al cual efecto se les dará aviso de la enajenación.

El derecho que este artículo concede deberá ejecutarse precisamente dentro de los quince días hábiles siguientes al aviso respectivo. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin oírlos, dentro de los seis meses contados desde su celebración.

...

Artículo 21. (...)

El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público, así como la declaración de que aquél ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por decreto que expedirá el Congreso a petición del Ejecutivo del Estado, y en caso de interés del Poder Judicial, tomar su parecer previamente.

...

Artículo 26. Los bienes propios del Estado, no destinados a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquéllos que si lo están,

podrán ser enajenados, permutados, donados u otorgarlos en dación de pago, siempre que no existan razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservar dicho bien y que se justifique plenamente la necesidad de desincorporarlos por la importancia del fin que haya de realizarse con el producto que origine dicho acto. El Ejecutivo, para obtener la autorización del Congreso, está obligado a exponer los propósitos de la desincorporación y posterior traslado de dominio o uso y a justificar la inversión de los fondos que hayan de obtenerse en dichos propósitos.

(...)

Para obtener la autorización a la que hace referencia el presente artículo, el Ejecutivo del Estado, deberá enviar al Congreso la solicitud correspondiente mediante Iniciativa y agotar los requisitos señalados en el artículo 12 de la presente ley.

...

Artículo 29. La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta ley y la legislación en la materia, previa autorización del Congreso, en ningún caso el Poder Ejecutivo podrá celebrar contrato de promesa de compraventa, sin contar primero con la autorización del Congreso del Estado que se alude en los artículos 12 y 26 de esta ley.

(...)

...

Artículo 44. (...)

(...)

El Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado la situación actual de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio estatal, especificando, si se encuentran en uso y destino público, así como aquellos que se encuentren en el supuesto de comodato, de manera anual en el mes de enero.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 30 de marzo del año 2023.

Atentamente

María Guadalupe Díaz Chagolla





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



